

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo para la efectividad la garantía real rad. 2018 - 00668

La entidad FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de JOSE JOAQUIN ROSAS ROLDAN y de SANDRA PATRICIA RUIZ TORRES, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el auto del 30 de julio de 2018 - folio 65 cd 1-, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, decretándose el embargo sobre el bien dado en hipoteca.

Se aportó como recaudo ejecutivo pagaré «largo plazo» No. 80424990, con carta de instrucciones -folios 13 a 17 cd 1-, por 178592,0195 unidades de valor real, equivalente en pesos a \$46.225.258 M/cte, para ser pagaderos en la ciudad de Bogotá y en 180 cuotas mensuales, siendo la primera a partir del 05 de julio de 2010, el cual fue respaldado con garantía hipotecaria sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N- 20039943 mediante escritura pública No. 411 de fecha 08 de marzo de 2010, otorgada por la Notaría Cincuenta y Nueve del Círculo de Bogotá -folios 18 a 29 cd 1- siendo los señores, JOSE JOAQUIN ROSAS ROLDAN y SANDRA PATRICIA RUIZ TORRES, aquí demandados, los actuales propietarios del bien dado en hipoteca en favor de la parte actora.

Los documentos enunciados se deben tenerse como plena prueba contra la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, así como, se adjuntó al proceso el certificado de tradición del inmueble sobre el que recaen los derechos hipotecados, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que la parte demandada es la actual propietaria inscrita de los derechos embargados, bien inmueble que está pendiente por secuestrar.

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a la ejecutada mediante aviso judicial, el cual fue entregado el 09 de noviembre de 2019 -folios 95 a 103 cd 1-, conforme lo dispuesto en el artículo 292 *ídem*, sin que ésta dentro del término legal propusieran excepción tendiente a desvirtuar el derecho aquí reclamado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 3° del artículo 468 *ejúsdem*, contempla que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo que, al descender al caso de estudio, se avizora que se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma. En mérito de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a favor del FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de JOSE JOAQUIN ROSAS ROLDAN y de SANDRAPATRICIA RUIZ TORRES, para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de fecha 30 de julio de 2018 -folio 65 cd 1-, librado y notificado a la parte demandada.

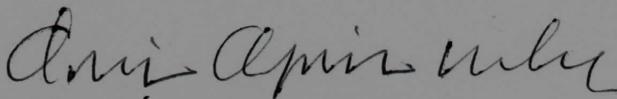
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, registrado bajo la Matricula Inmobiliaria No. 50N- 20039943 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuyos linderos se hallan especificados en la Escritura Pública No. No. 411 de fecha 08 de marzo de 2010, otorgada por la Notaría Cincuenta y Nueve del Círculo de Bogotá, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas, tal como se dispuso en el auto apremio.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho en la suma de **\$2.500.000.00** M/cte. de conformidad con lo preceptuado en el artículo Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los Acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria REMITIR el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

BSH

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. 046 Hoy 30 de junio de 2020 a la hora de las 8:00 a.m.
La secretaria
Diana María Acevedo Cruz

Ref. Ejecutivo para la efectividad la garantía real rad. 2018 - 00668